Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 56.102-2025, caratulados *"Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G. con Contraloría General de la República"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia, que rechazó la acción de nulidad de derecho público respecto de cinco dictámenes emitidos por el organismo demandado.

SEGUNDO: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción al artículo 7° y N°3 del artículo 19, ambas normas de la Constitución Política de la República, puesto que los dictámenes impugnados

XWXGCXTLHBL

intervinieron en materias que la ley asigna al Ministerio de Salud, lo que no solo trasgrede el principio de legalidad sino también el debido proceso administrativo, ambos aspectos consagrados en la garantía fundamental del debido proceso, por lo que desconoce las garantías mínimas de juridicidad que deben regir la actuación de la administración;

b. La transgresión del artículo 21 B de la Ley N°10.336, por cuanto, a través de los dictámenes impugnados, la demandada incurrió en la conducta prohibida por dicha norma, que es evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas; y,

c. La vulneración de los artículos 4° y 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Salud, ya que la Contraloría General de la República se inmiscuyó en una potestad que es propia del Ministerio de Salud, consistente en determinar las funciones de los profesionales de la salud, como el delimitar funciones entre matrones y enfermeras.

TERCERO: Que el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, indica: *"Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si*

XWXGCXTLHBL

la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781".

CUARTO: Que no existió controversia en autos sobre los hechos que configuran el conflicto en análisis, y que son los siguientes:

a. En Septiembre de 2010 el Ministerio de Salud dictó una Norma General Administrativa N°21 denominada "Modelo para la administración del cuidado de profesionales matronas y matrones para la atención cerrada" de los Servicios y/o Unidades de Hospitalización de Obstetricia, Ginecología, Neonatología, Urgencia Gineco-Obstétrica y Pabellón

XWXGCXTLHBL

Quirúrgico Gineco-Obstétrico en los Establecimientos Hospitalarios de Alta y Mediana Complejidad, que indica que la Unidad de Administración del Cuidado de los servicios de obstetricia, ginecología y neonatología estará a cargo de una matrona o matrón con competencias técnicas y de administración.

b. El 30 de septiembre de 2011 la demandada emite el Dictamen N°61.850 que valida un llamado a concurso público en el Hospital de Temuco para cargos en neonatología, que permite la postulación de enfermeras, basado en que se atiende a bebés no sanos, por lo que pueden ser atendidos por profesionales matrones y enfermeras.

c. El 3 de abril de 2012 la demandada emite el dictamen N°18.961 que reitera decisión anterior.

d. El 10 de junio de 2015 emite dictamen N°46.357, en que indica que la Norma General Administrativa N°21 permite que matrones realicen labores de cuidado que exceden de su ámbito, por lo que procede que el Ministerio de Salud adopte las medidas necesarias para que los actos de los servicios de salud se ajusten a lo señalado en el referido dictamen, en el sentido que el desempeño de funciones de unidades de

XWXGCXTLHBL

neonatología no es función exclusiva de matrones, por lo que se debe procurar también que las funciones de ellos se ajusten a lo dispuesto en el articulo 117 del Código Sanitario.

e. El 14 de julio de 2015 se emite el dictamen N°56.274 en que la demandada informa a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados sobre el alcance del dictamen N°46.357 e indica que es el articulo 117 del Código Sanitario el que delimita la función de los matrones en la atención de niños sanos. Explica que una norma infralegal como es la Norma General Administrativa N°21 no puede establecer requisitos que la ley no contempla y, de acuerdo al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República tiene que haber igualdad de condiciones para todos quienes quieran acceder a un cargo directivo en un establecimiento de salud, en la medida que el interesado cuente con un título profesional.

f. El 4 de junio de 2018 se emite el Dictamen N°13.728 el que rechaza recurso de reconsideración interpuesto contra el dictamen N°46.357.

QUINTO: Que, en las circunstancias fácticas anotadas, resulta determinante consignar lo dispuesto

XWXGCXTLHBL

en las siguientes normas que resultan aplicables para el correcto análisis del presente asunto:

1.- Artículo 177 del Código Sanitario:

Los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.

En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta.

Podrán indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales y, en relación con la planificación familiar y la regulación de la fertilidad, prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y

XWXGCXTLHBL

desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley N°20.418.

2.- Artículos 4° y 8° del DFL N°1 de 2009 del Ministerio de Salud:

Art 4°: Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas."

Artículo 8°.- *El Subsecretario de Redes Asistenciales tendrá a su cargo las materias relativas a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema para la atención integral de las personas y la regulación de la prestación de acciones de salud, tales como las normas destinadas a definir los niveles de complejidad asistencial necesarios para distintos*

XWXGCXTLHBL

tipos de prestaciones y los estándares de calidad que serán exigibles.

Para ello, el Subsecretario de Redes propondrá al Ministro políticas, normas, planes y programas, velará por su cumplimiento y coordinará su 8 ejecución por los Servicios de Salud, los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y los demás organismos que integran el Sistema. El Subsecretario de Redes Asistenciales será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales, en las materias de su competencia, y de las divisiones, departamentos, secciones, oficinas, unidades y personal que corresponda.(…).

3.- Artículos 5° inciso 3° y 6° inciso 1° de la Ley N°10.336:

Artículo 5°, inciso 3°: En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes.

Artículo 6°. Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones

XWXGCXTLHBL

de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

SEXTO: Que, del análisis de las normas recién transcritas, aparece que los dictámenes impugnados fueron dictados por la Contraloría General de la Republica en uso de sus atribuciones legales, contestando consultas efectuadas por funcionarios, asociaciones de funcionarios, particulares, o informando a la Comisión de salud de la Cámara de Diputados, a través de los cuales controló la juridicidad de un acto del Ministerio de Salud, cual fue la emisión de la Norma General Administrativa N°21, el que consideró ilegal, fundado -por un lado- en un aspecto formal, esto es, haberse suscrito dicho acto administrativo por resolución exenta y no por decreto supremo y, por otro lado, por consideraciones de fondo, esto es, estimar que la dirección de unidades de neonatología no está entregada exclusivamente a matronas, permitiendo la incorporación de enfermeras en

XWXGCXTLHBL

dichos cargos. De lo anterior se sigue que el órgano contralor no se atribuyó competencias que la ley entrega al Ministerio de Salud, en el sentido de delimitar funciones entre matrones y enfermeras, sino que indicó que las funciones del primer grupo se deben ajustar a lo preceptuado en el artículo 117 del Código Sanitario, de todo lo cual fluye, en consecuencia, que no se verifica la concurrencia de algún vicio que justifique la declaración de nulidad de derecho público de los dictámenes impugnados.

SEPTIMO: Basado en lo anterior, es posible identificar que los errores de derecho denunciados en el recurso, no concurren en la especie. En efecto, el primero, referido al artículo 7° y al N°3 del artículo 19, ambas normas de la Constitución Política de la República, porque no hubo una intromisión por parte de la Contraloría en los asuntos entregados por la ley al Ministerio de Salud, como ya fue explicado. En cuanto al segundo, artículo 21 B de la Ley N°10.336, porque la Contraloría en sus dictámenes no evaluó aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas, sino que señaló que ellas, precisamente, debían ajustarse a la normativa aplicable al caso, que es el artículo 117

XWXGCXTLHBL

del Código Sanitario. En cuanto al tercer error de derecho atribuido, artículo 4° y 8° de la Ley N°10.336, por las mismas razones indicadas para el primer error, esto es, que no hubo intromisión en una potestad propia del Ministerio de Salud.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al no verificarse la concurrencia de los errores de derecho denunciados, el recurso de nulidad en análisis no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación folio N°35, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 56.102-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la

XWXGCXTLHBL

Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

XWXGCXTLHBL

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 07/09/2026 15:36:10

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/09/2026 15:36:11

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/09/2026 15:36:12

XWXGCXTLHBL

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XWXGCXTLHBL